

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

	Por un mes....	Ptas.
Madrid.....	—	2
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 6
Ultramar.....	Por tres meses..	— 8
Extranjero.....	Por tres meses..	— 6

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar su atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Juan Vilamasana, dueño de una lechería situada en la Rambla de Cataluña, núm. 126, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado y celebrado el juicio en el Juzgado de primera instancia del referido distrito, acordó el Juez, para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias, y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas

en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveer de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Vi-

lamasana de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la Rambla de Cataluña, número 126, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Miguel Amorós, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Tallers, núm. 55, carecía del permiso á que se refiere el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contiene sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión..... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo XV, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar

contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Freixas carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, y á que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales»:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrán en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSUEGRA-ALMERÍA

#### Comisaría Regia.

Cuenta correspondiente al período transcurrido desde 1.º de Octubre de 1897 al 30 de Noviembre del mismo año, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DEBE

##### Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1897.—Octubre 1.º — Importe total del Debe en 30 de Septiembre último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 8 del mencionado Octubre.....	4.299.081'24
TOTAL del Debe.....	4.299.081'24

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### HABER

##### Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Septiembre último, según la cuenta publicada en la GACETA de 8 de Octubre de 1897.....	3.896.603'41
--	--------------

##### Capítulo segundo.

Gastos formalizados en los meses á que la presente cuenta se refiere.

##### ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1897.—Octubre 6.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Octubre del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.633....	145'84
Idem 30.—Idem con aplicación á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.634....	1.518
Idem 30.—Idem con imputación á «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento número 1.635....	33'40
Noviembre 8.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Noviembre del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento número 1.636.....	145'84
Idem 30.—Idem con cargo á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nómina y libramiento núm. 1.637.....	1.515
Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.638.....	38'75
TOTAL gastado y formalizado.....	3.900.000'24

## Capítulo tercero.

## Existencias.

	Pesetas.
En el Banco de España, Madrid.....	374.789'52
En la Sucursal del id., en Almería.....	13.447'91
En poder del Habilitado central.....	395'11
En id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	5.448'46
	399'081
TOTAL del Haber.....	4.299.081'24

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—Manuel de Eguillor.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Inspección de la Comandancia Central de Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

Autorizada esta Inspección para la adquisición por medio de subasta pública de 12.000 mantas, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, según Real orden de 24 de Noviembre último (D. O., núm. 265), se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro, á la una de la tarde del día 20 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

## Pliego de condiciones.

## CONDICIONES LEGALES

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de 12.000 mantas, destinadas á los soldados que regresen de Ultramar.

Para tomar parte en la expresada subasta se invita á todos los fabricantes y á cuantos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Inspección de la Caja general de Ultramar en el día y hora que se señala en los anuncios que con la anticipación prevenida se fijarán al público é insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial del Ministerio de la Guerra.

3.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifican algunos de sus artículos.

4.ª El Tribunal se compondrá del Sr. Coronel segundo Jefe de la Caja general de Ultramar, como Presidente; de los Jefes del primero y tercer Negociado del mismo Centro; del Teniente Coronel Secretario de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y del Comisario de Guerra de segunda clase D. José de Areba, designado por Real orden de 30 de Noviembre último (D. O., núm. 270), como Vocales, y del Capitán de esta Inspección D. José Peret, como Secretario. Al acto de remate asistirá como Secretario el Notario público que se designe.

5.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

6.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la suma de 1.320 pesetas como depósito provisional y como minimum en la forma que la ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total de las 12.000 mantas, calculado por el precio límite, y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante verificará nuevo depósito (retirando el primitivo) por el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantido el compromiso hasta su cumplimiento; pero bajo el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea á subsanar los perjuicios que pueda causar á la Inspección de la Caja de Ultramar por cualquier falta en su contrato.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse precisamente á las 12.000 mantas, no siendo, por tanto, admisibles las que se presenten solicitando la adjudicación de menor número.

8.ª Dichas proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 12.ª con el sello correspondiente del impuesto de guerra, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario en pliego cerrado, y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentare en otra clase de papel que el prevenido, ó careciese del sello por impuesto de guerra, se exigirá á los proponentes la presentación del timbre, sello ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

9.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán después de terminado el acto de la subasta á los interesados, los que firmarán el Retiro al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente; pero si alguno de aquéllos no hubiese presentado su cédula personal, ó la proposición en papel de la clase marcada, ó careciese éste del sello por impuesto de guerra, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula, reintegre el papel sellado ó satisfaga el impuesto de guerra.

10. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos los talones presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. El precio por que se ofrezcan las 12.000 mantas citadas se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos de ellas, no admitiéndose otra fracción; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que el céntimo de peseta no serán apreciadas.

13. No serán admisibles las proposiciones cuyo precio sea superior al límite fijado, ni tampoco las que carezcan de las garantías prevenidas ó no estén estrictamente sujetas al modelo ó contengan enmiendas ó raspaduras, aunque estén salvadas.

14. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario y debidamente legalizado, si el otorgamiento hubiere tenido lugar fuera del territorio del Colegio Notarial de Madrid, y en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas, debiendo perder los depósitos voluntarios constituidos el que, resultando mejor postor, se negará á firmar el acta del remate ó se ausentase del local antes de verificarlo.

15. Si en la subasta resultaren dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tante por ciento del importe de las 12.000 mantas; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

16. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego y á reserva de dicha aprobación.

17. En el plazo máximo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentarán las cartas de pago ó documentos que acrediten la constitución de las fianzas definitivas de que trata la condición 6.ª, y otorgará la escritura del contrato. Si dejara de cumplir alguna de estas condiciones, perderá el rematante los depósitos que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

18. La rescisión del contrato por cualquier motivo que dependa del rematante, causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que correspondiere, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á perjuicio de dicho rematante.

Tercero. El abono por el rematante que origine la nueva subasta de todos los perjuicios que hubiere sufrido el Estado con la demora del servicio. Para hacer efectiva esta responsabilidad se retendrán siempre al rematante las garantías de subasta y aun se le podrán embargar bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquéllas no alcanzasen.

19. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las leyes de Derecho común y en el art. 13 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y la renuncia de la esposa, si la tuviere el rematante, por la prelación de sus bienes dotales ó parafernales.

20. Formalizada que sea la escritura, se devolverán las cartas de pago que acredite el depósito de garantía, estampando en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que dicho depósito queda á disposición del Excmo. Sr. General Inspector de la Caja general de Ultramar, consignando esta devolución en la escritura.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzcan el remate y la escritura de compromiso.

22. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. General Inspector de la Caja general de Ultramar.

23. El contratista facilitará una primera copia de la escritura para el Tribunal de Cuentas del Reino, otra testimoniada de dicha primera copia para la Intervención general de Guerra, y una copia simple de este testimonio con destino á la Inspección de la Caja general de Ultramar.

24. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades administrativas en lo relativo á todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral; pero las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, como recurso de alzada que conceden las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

25. El pago se hará por medio de mandamientos expedidos sobre la Caja general de Ultramar, tan luego como por el Ministerio de Ultramar se libren cantidades suficientes al efecto, y previa presentación en la Inspección de las certificaciones correspondientes, que en justificación de cada entrega y reconocimiento de las 12.000 mantas ha de cederle el Secretario de la Junta receptora, visadas por el Presidente de la misma.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de conducción y arrastre para el reconocimiento de las 12.000 mantas, y hasta su entrega en los almacenes de los depósitos de embarque que se señalaren, así como el abono de todos los derechos y arbitrios que graven sobre los mismos; entendiéndose que las remesas á los depósitos se harán en pequeña ó en grande velocidad, según convenga al servicio, pero siempre á cargo del contratista.

27. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos por ocurrencias anormales, establecimiento de nuevos impuestos, etc., etc., sin que por ninguno de estos motivos pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como la Inspección no solicitará rebaja alguna aunque circunstancias semejantes disminuyan los precios.

28. Si el contratista no tuviese su residencia en esta Corte, ó teniéndola se ausentase de ella, dejará una persona que le sustituya, la que dará á conocer á la Junta receptora; y si no lo hiciera así, y por falta de su presentación se entorpeciera el servicio, será responsable de las consecuencias.

29. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de las 12.000 mantas en el plazo ó plazos que se fijaren, ya porque las que presente no sean de recibo y no las reemplazase por otras de la manera que

se disponga, ó bien porque se declarase imposibilitado de cumplir sus compromisos, queda facultada la Inspección de la Caja general de Ultramar, según convenga á su servicio, para rescindir el contrato, satisfaciendo únicamente al contratista el importe de las mantas que hayan sido admitidas, con deducción de los gastos, ó para proceder á la compra directa de todas las contratadas en el tiempo, lugar y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del contratista, que será avisado para que presencie la adquisición, y que en caso de falta de asistencia se hallará representado por una persona que se solicitará de la Autoridad municipal; en ambos casos la fianza será adjudicada á la Hacienda pública. Para el indicado fin de la adquisición directa, la Inspección ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

30. Terminado el compromiso buena y fielmente se devolverá la fianza correspondiente; para ello deberá acreditarse siempre haber pagado el impuesto industrial, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1872, y los gastos de la subasta.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido su contrato, á menos que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Inspección de la Caja de Ultramar queda entonces en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho á indemnización, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

## CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª Las mantas serán de algodón, de tejido suelta, presentando algo de afelpado por sus dos caras, que serán iguales, de color general gris oscuro, y con dos series de franjas en el sentido de la trama en sus dos lados menores, con colores azul, blanco y rojo de dos y medio centímetros para cada color aproximadamente, y una separación, también aproximada, entre en cada serie de tres centímetros. La primera de las franjas distará de su extremo respectivo, también aproximadamente, 22 centímetros.

2.ª En los extremos, ó sean los lados menores, se formará una franja encarnada de dos centímetros, que se convertirá en un dobladillo recargado, fuertemente cosido, para evitar el deshilado. Los lados mayores no necesitarán este refuerzo por ser la orilla, pero se procurará que ésta esté perfectamente marcada.

3.ª Las resistencias en el sentido de la urdimbre, confrontadas en el dinamómetro Chevefy con trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas, no serán menores de 12 kilogramos y de 13 en el de la trama.

4.ª Las dimensiones de cada manta no serán menores de dos metros 10 centímetros de largo por un metro 35 centímetros de ancho, y su peso mínimo un kilogramo y 400 miligramos.

5.ª Para todas las condiciones especiales no mencionadas terminantemente en los párrafos anteriores, se tendrá presente el tipo que con el sello correspondiente, estará de manifiesto en la Caja general de Ultramar.

6.ª El rematante, para su gobierno, podrá remitir á la Junta, para su examen dinamométrico, las muestras de mantas que juzgue convenientes, pudiendo presenciar las operaciones, pero sin que éstas eximan de verificar otras si la Junta, lo estimare oportuno en el acto de la recepción, ni prejuzguen su resultado en ningún sentido.

7.ª Los desperfectos ocasionados en las mantas á su examen serán de cuenta del rematante si no acusaren las condiciones establecidas, y de cuenta de la Inspección en caso contrario.

8.ª Todas las mantas han de presentarse para su entrega perfectamente limpias, secas y desengrasadas, sin olor de ninguna especie que acuse defecto ó descuido en la construcción ó mala elección de la primera materia.

9.ª Las entregas se verificarán en cuatro plazos, siendo el primero á los veinte días de comunicada la sujeción de aprobación; el segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación; el tercero á los cincuenta, y el último á los sesenta.

En esta última entrega habrá de reponer todas las desechadas en las anteriores, y diez días después las que lo fuesen en la última, de modo que como maximum para la total entrega se empleen setenta días. No será obstáculo la anticipación de plazos si así conviniera al rematante.

10. Las mantas desechadas en cada entrega quedarán en depósito y se pondrán á disposición del rematante terminado su total compromiso. Antes de salir ésta del poder de la Junta se estampará en las mismas un sello, que elegirá y facilitará el contratista de acuerdo con aquélla, á fin de que, sin ser obstáculo para la venta á particulares, impida se presenten en contrata posteriores.

11. El precio límite asignado á cada manta es el de 2 pesetas 20 céntimos.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día ..... núm. ...., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 mantas con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de mantas en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes en material y confección al tipo expuesto en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de ..... pesetas y ..... céntimos de peseta cada una.

Fecha.

Firma del proponente.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

## MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES  
Depósito Hidrográfico.

GRUPO 257.—11 DE DICIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán registrarse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Valizas en Bay Ledge y delante de la punta Birch, bahía de Isle-au-Haut (Maine).

(Notice to Mariners, núm. 46/1.028. Washington, 1897.)

Núm. 1.700, 1897.—Se ha erigido en Bay Ledge, en el N. de la isla Kimballs, una barra de hierro, rematada por una jaula, pintada á fajas horizontales negras y rojas: está situada al N. 30° E. de Kimballs Head (punta W. de la isla Kimballs) y al S. 31° E. de la extremidad E. de la isla Ram, por el extremo W. de la isla Farréls.

Se ha erigido delante de la punta Birch, extremidad N. de la Isle-au-Haut, una barra de hierro, rematada por una jaula, pintado todo de rojo. Está situada al N. 88° E. de la valiza de Bay Ledge y al S. 3° W. del extremo W. de la isla Bills.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Isla de Terranova (Costa W.)

Construcción de un faro en el cabo de Lobster Cove.

(Notice to Mariners núm. 694. Londres, 1897.)

Núm. 1.701, 1897.—Según aviso, con fecha 21 de Octubre de 1897, del Commander Tooker, se ha construido un faro en el cabo de Lobster Cove, punta N. del Havre de las Rocas. Situación aproximada: 46° 36' 10" N. por 51° 44' 30" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 6.  
Carta núm. 137 de la sección IX.

Rocas en la ensenada Baldwin de la isla Sopa y al S. de la isla Granby, en bahía Blanca.

(Notice to Mariners, núm. 695. Londres, 1897.)

Núm. 1.702, 1897.—Según aviso, con fecha 23 de Octubre de 1897, del Commander Tooker, existe una roca cubierta con

6°,4 de agua en bajamar, cerca del fondeadero de la ensenada Baldwin, á 3 1/2 cables al S. 34° E. del centro de la isla Esmeralda y á 1/2 cable de la punta Mohawk.

Situación aproximada: 49° 44' 55" N. por 50° 33' 15" E. Los buques de más de 4°,30 de calado no deben intentar el paso por el canal situado por dentro de la isla Sopa hasta que no se haya publicado el resultado de un reconocimiento más detallado de estos parajes.

Según el mismo aviso, avanza una cadena de rocas, extendiéndose á 4,5 cables al S. del centro de la isla Granby. La roca más S. situada á 4,5 cables al S. 69° E. de la extremidad S. de la isla, queda casi á flor de agua en bajamar, rompiendo entonces la mar en ella. Esta roca está acantilada en su borde E., dejando un canal de 5,5 cables de ancho entre ella y tierra.

Carta núm. 137 de la sección IX.

Canal de la Mancha.

Islas Británicas.

Inglaterra.

Prohibición de fondear en las cercanías del puente Albert, río Tamar (Canal de Plymouth).

(Notice to Mariners, núm. 713. Londres, 1897.)

Núm. 1.703, 1897.—Se ha sumergido, atravesándose, en el río Tamar, unos 12" al S. del puente Albert y paralelamente á él, un tubo de conducción de agua, no debiéndose, por tanto, fondear en las cercanías del indicado lugar.

Carta núm. 558 de la sección II.

Francia.

Continuación de las pruebas de la luz permanente de la Horaine.

(Direction des Phares et Balises, 29 Noviembre 1897.)

Núm. 1.704, 1897.—Las pruebas de la luz relámpago permanente, de destellos blancos, agrupados de 3 en 3, cuya colo-

cación en la torre-valiza de la Horaine de Breat se anunció en el Aviso núm. 176/1.189 de 1897, se proseguirán continuamente desde el 15 de Diciembre de 1897.

Situación aproximada de la torre: 48° 53' 30" N. por 3° 17' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 118.  
Carta núm. 851 de la sección II.

OCEANO INDICO

MAR ROJO

Iluminación en proyecto del faro del banco Newport (Bahía de Suez).

(Diario oficial egipcio, 30 Octubre 1897.)

Núm. 1.705, 1897.—Desde el 1.º de Enero de 1898 se encenderá en el faro recientemente construido en el banco Newport una luz de destello blanco cada 30 segundos, que tendrá una altura de 13" sobre el nivel de la pleamar, visible á 12 millas en tiempos claros.

El faro está construido sobre pilastras de tornillo. La linterna y la techumbre de la habitación están pintadas de color rosa; la habitación lo está de blanco y las pilastras de negro.

Una campana instalada en el faro dará, en tiempos de niebla, una campanada cada 30 segundos.

Situación aproximada: 29° 53' 5" N. por 38° 45' 00" E. En la misma fecha, el faro flotante actual del banco de Newport se retirará, y la luz fija, blanca, de la costa N. de la bahía de Suez dejará de encenderse.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 58.  
Carta núm. 566 A de la sección IV.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Agosto de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	124.597'71	3.171'52	6.817'04	67'27	507'46	12.489'84	147.650'84	
Ponce.....	68.246'09	2.994'82	5.796'81	»	74'01	6.815'44	83.927'17	
Mayagüez.....	38.925'66	894'06	2.705'39	»	16'98	2.083'55	44.625'64	
Arecibo.....	24.138'62	480'88	1.196'36	»	»	418'09	26.233'95	
Aguadilla.....	12.879'17	146'74	911'73	»	5	36'48	13.979'12	
Arroyo.....	1.566'55	»	90'04	»	0'69	48'13	1.705'41	
Humacao.....	797'54	»	344'59	»	»	79'75	1.221'88	
Vieques.....	»	»	160'81	»	»	»	160'81	
TOTAL en 1897.....	271.151'34	7.688'02	18.022'77	67'27	604'14	21.971'28	319.504'82	
IDEM en 1896.....	259.656'07	8.464'70	16.274'86	65'46	661'22	21.126'20	306.248'51	
Diferencia de más en 1897.....	11.495'27	»	1.747'91	1'81	»	845'08	13.256'31	
Idem de menos en 1897.....	»	776'68	»	»	57'08	»	»	

Madrid 9 de Diciembre de 1897. = El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar. = V.º B.º = El Director general, F. Laviña.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Junio de 1897, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.	Exportación.	4 por 100 de recargo.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA		Transbordo.	Depósito mercantil y almacenaje.	Multas y recargos.	TOTAL
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Descarga.	Consumo.	Altura.	Mercancías abandonadas.				
Manila.....	196.822'42	86.737'05	3'20	31.130'26	22.055'74	19.963'58	»	154'36	806'40	260'68	357.933'69
Ilo Ilo.....	12.897'07	11.853'16	»	2.326'76	606'22	12.084'06	»	»	»	1'85	39.769'12
Cebú.....	13	386'77	»	»	»	387'50	»	»	»	»	787'27
Zamboanga.....	49'61	»	»	2'53	10'34	»	»	»	»	»	62'48
Recaudado en.....	1897.....	98.976'98	3'20	33.459'55	22.672'30	32.435'14	»	154'36	806'40	262'53	398.552'56
	1896.....	31.211'94	10.947'11	»	»	28.883'09	»	106'10	156'07	476'51	365.870'21
Diferencia en.....	Más.....	47.765'04	»	33.459'55	22.672'30	3.552'05	»	48'26	650'33	»	32.682'35
	Menos....	64.307'29	»	»	»	»	»	»	»	213'98	»
Recaudado en 1897.....		98.976'98	3'20	33.459'55	22.672'30	32.435'14	»	154'36	806'40	262'53	398.552'56
12.ª parte del presupuesto.....		107.712'50	»	47.500	25.083'33	34.166'66	»	83'33	333'33	1.833'33	516.712'48
Diferencia en.....	Más.....	»	3'20	»	»	»	»	71'03	473'07	»	»
	Menos....	8.735'52	»	14.040'45	2.411'03	1.731'52	»	»	»	1.570'80	118.159'92

Madrid 10 de Diciembre de 1897. = El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar. = V.º B.º = El Director general, F. Laviña.

**Dirección general de Hacienda.**

**Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Septiembre de 1897, comparado con igual período del año anterior.**

ADUANAS	IMPORTACIÓN	10 por 100 transitorio sobre importación.	15 por 100 transitorio sobre importación.	TOTAL de ambos derechos.	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL		DIFERENCIA			
													25 centavos por toneladas de descarga.	Atraque, pontón y draga.	EN 1897	EN 1896	DE MÁS	DE MENOS		
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Habana.....	339.917'78	44.376'34	42.780'32	87.156'66	33.604'51	»	1.057'38	24.583'39	1.378'75	»	540'26	23.561'33	6.145'57	845'22	518.790'85	612.372'21	»	»	93.581'36	
Matanzas.....	16.516'22	2.266'70	383'54	2.650'24	»	»	»	994'78	»	»	5	708'60	»	»	20.874'84	21.453'53	»	»	578'69	
Cuba.....	17.077'27	3.719'45	1.714'82	5.494'27	1.655'90	»	31'63	1.763'85	190'75	»	2'02	2.426'39	»	»	28.582'08	45.679'89	»	»	17.097'75	
Cárdenas.....	7.832'62	1.352'05	66'70	1.418'75	»	»	»	433'92	»	»	»	486'40	»	»	10.171'69	14.704'57	»	»	4.532'88	
Cienfuegos.....	55.117'37	7.530'92	2.776'91	10.307'83	40'32	»	22'47	2.984'24	1	»	84'58	5.585'84	1.810'37	702'65	76.656'67	72.656'73	»	»	3.999'94	
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sagua.....	3.209'68	419'84	129'89	549'23	»	»	»	311'25	»	»	»	225'86	»	»	4.206'02	1.855'80	»	»	»	
Nuevitas.....	4.167'79	395'25	64'05	459'30	»	»	»	165'22	0'25	»	»	11'04	»	»	4.803'60	12.168'50	»	»	7.364'90	
Manzanillo.....	4.892'44	377'97	66'51	444'48	»	»	9'32	220'79	4	»	»	»	»	»	5.571'03	4.903'04	»	»	667'99	
Cabarién.....	9.650'52	1.253'95	133'13	1.387'08	»	»	6'30	629'06	»	»	»	69	»	»	11.741'96	15.384'13	»	»	3.642'17	
Gibara.....	4.582'31	790'24	320'06	1.110'30	»	»	5'13	386'12	1	»	»	595'23	»	»	6.680'09	11.205'07	»	»	4.524'98	
Baracoa.....	454'72	69'94	8'28	78'22	»	»	15	28'03	1	»	»	»	»	»	576'97	1	»	»	»	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guantánamo.....	3.844'55	471'93	13'01	484'94	»	»	»	170'93	3	»	»	62'46	»	»	4.565'88	8.583'29	»	»	4.017'41	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Marí.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL.....	467.263'27	63.024'58	48.456'72	111.481'30	33.644'83	1.655'90	1.147'23	32.671'58	1.579'75	»	631'86	33.732'15	7.955'94	1.547'87	693.311'68	820.967'70	7.684'12	»	135.340'14	
En 1896.....	548.678'87	80.360'90	52.894'32	138.255'22	25.318'34	1.392	2.360'95	35.365'45	2.070	15'79	5.116'99	57.242	8.574'82	1.577'27	820.967'70	»	»	»	7.684'12	
Dif. a. . . . .	»	»	»	»	8.326'49	263'90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
( De más en 1897... )	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
( De menos en 1897... )	81.415'60	17.336'32	4.437'60	21.773'92	»	»	1.213'72	2.693'87	490'25	15'79	4.485'13	23.509'85	618'88	29'40	127.656'02	»	»	»	127.656'02	

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.**

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Rodríguez, de cuarenta y ocho años de edad, natural del Ayuntamiento de Mos, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó, pasa de diez años, á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Concepción Rivero pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Paulino la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 3 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

*Señas que se citan.*

Edad cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno; particulares, ninguna.

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Burgos.—Escobar, Hortaleza, 31.
- Lyon.—Riquer, sin señas.
- Toledo.—Luisa Chacón, idem.
- Ronda.—José Salgado, Montera, 6.
- Almorchón.—Antonia Gordillo, Isabel Moreno, 19, segundo.
- Oviedo.—Amalia González, Arenal, 25, tercero.
- Irún.—Navarro, Montera, 6.
- Aranjuez.—Martín, Fuencarral, 32 duplicado, segundo centro.
- Monteaux.—Agustín Arcos, Lista de Telégrafos.
- Mercachico Talamello.—Mp. Beaza, idem.
- Bregeuz.—Atanasio Peino, idem.

**ESTE**

- París.—Roncali, Claudio Coello, 3.

**FLORIDA**

Atienza.—Martín Sanz, Instituto Agrícola de Alfonso XII, casa de labor.

Madrid 12 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Candamo.**

D. Félix García López, Alcalde constitucional del Concejo de Candamo.

Hago saber que á instancia de José Fernández Alvarez, hijo de Jacobo y Genoveva, natural de la parroquia de Ventosa y domiciliado en la de Fenollada, de este Concejo, mozo comprendido en el alistamiento para el próximo año de 1898, se instruye expediente en esta Alcaldía en averiguación del ignorado paradero de su padre Jacobo Fernández Miranda, que se ausentó para la isla de Cuba hace diez y seis años, ignorándose desde entonces su residencia, y cuyas señas personales son las siguientes: estado casado, edad cuarenta y cinco años, estatura regular, ojos negros, nariz abultada, barba poblada, color trigueño, señas particulares ninguna.

Lo que se anuncia en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente.

Las Consistoriales de Candamo 11 de Octubre de 1897.—Félix García.

D. Félix García López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber que á instancia de Manuel Díaz Areces, hijo de Manuel y Florentina, de la parroquia de Ventosa, de este Concejo, núm. 96 del sorteo para el reemplazo del año actual, se instruyó expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus hermanos David y José, que emigraron para Ultramar, el primero hizo veinticuatro años y el segundo doce, sin que hubiese noticia alguna de ellos desde su respectiva emigración.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, á quienes ruego y encargo se sirvan participar á esta Alcaldía las noticias que adquieran del paradero de dichos individuos, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los fines que expresa el art. 69 del reglamento dictado para llevar á efecto la ley de Reclutamiento vigente.

Las Consistoriales de Candamo 18 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Félix García.

**Alcaldía constitucional de Cudillero.**

D. Juan Rodríguez, primer Teniente Alcalde del Concejo de Cudillero.

Hago saber que á instancia de varios interesados se instruyeron por este Ayuntamiento los correspondientes expedientes por separado sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los individuos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prescrito en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, respecto á los cuales el Ayuntamiento acordó resolver que hay motivo suficiente para suponer la ausencia de los mismos en las condiciones que determina la ley.

Florentino Pardo y González, hijo de Gumersindo y Delfina, de la Escalada, se ausentó con dirección á Ultramar hace

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, F. Laviña.

más de doce años, sin que á pesar de las gestiones practicadas se sepa de su paradero; sus señas personales eran las siguientes: pelo negro, ojos y cejas ídem, nariz regular, color moreno.

Cesáreo Suárez Rico, hijo de José y Perfecta, de Lamuña, se ausentó hace unos quince años á Ultramar, sin que nunca se haya sabido de su paradero.

Dionisio Menéndez Albuérne, natural de Troncedo, parroquia de Soto de Luña, se ausentó de la casa paterna hace próximamente once años, sin que hasta la fecha se haya sabido de su paradero; señas personales que tenía: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular y boca ídem.

Modesto López y González, natural de Albuérne, parroquia de Soto de Luña, se ausentó hace más de doce años de casa de sus padres, sin que se sepa la dirección que haya tomado ni dónde se halle en la actualidad; señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, boca ídem.

Serafín González y Menéndez, padre del mozo José González y Menéndez, de la Magdalena, parroquia de San Martín de Luña, se ausentó hace más de once años, sin que se sepa de su paradero; señas que tenía al emigrar: edad cuarenta años, estatura regular, pelo negro, bigote ídem.

Manuel López y Rodríguez, natural de Vivigo, parroquia de Soto de Luña, se ausentó de la casa paterna con dirección á la isla de Cuba hace próximamente once años, sin que hasta la fecha se haya sabido de su paradero.

Cudillero 13 de Octubre de 1897.—Juan Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Langreo.

A los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, y á instancia de Alfredo Bernaldo de Quirós Orrusti, este Ayuntamiento instruye expediente en averiguación del paradero de su hermano Remigio, quien se ausentó de la casa paterna, sin que desde entonces se adquiere noticia alguna de él; y á fin de que dicho expediente pueda tener lugar, se publica este edicto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, rogando á las Autoridades se sirvan comunicarme las noticias que puedan adquirir de dicho individuo ausente, cuyas señas son: Remigio Bernaldo de Quirós Orrusti, edad veinticuatro años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba nada, color bueno, cara redonda, señas particulares ninguna.

Alcaldía de Langreo 18 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

#### Alcaldía constitucional de San Emiliano (León).

D. Basilio Alvarez, vecino de Pinos, agregado de este término municipal, ha instruido ante esta Corporación de Ayuntamiento expediente para acreditar como su hijo Manuel Alvarez Quiñones hace más de diez años que embarcó para la isla de Cuba, desde cuya fecha es de ignorado paradero, solicitando con tal motivo que se repunte á éste por muerto á fin de poder justificar expediente de quintas por excepción legal en favor de su hijo Iluminado, para el próximo reemplazo de 1898, siendo las señas del individuo ausente las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, color bueno, estatura un metro y 600 milímetros próximamente, aire marcial, producción buena y sabe leer y escribir.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á los efectos que se expresan en el art. 69 del vigente reglamento de Quintas.

San Emiliano 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel García Lorenzana.

#### Alcaldía constitucional de Tarragona.

El Ayuntamiento de esta capital, á solicitud de Tecla Pallejá Gil, viuda, y con arreglo al art. 69 del reglamento para la ejecución la vigente ley de Reclutamiento, ha incoado el correspondiente expediente para justificar la ausencia por más de diez años de su hijo Francisco Donato Pallejá, á los efectos de la excepción comprendida en el caso 2.º del art. 87 de dicha ley, que disfruta su otro hijo Juan Donato, del reemplazo de 1895.

Resulta de dicho expediente que el citado Francisco Donato Pallejá, cuyas señas personales abajo se indican, se ausentó voluntariamente de esta capital hace unos trece años, ignorándose hasta la fecha su actual paradero.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento del mencionado art. 69 del reglamento, á fin de averiguar el paradero de dicho interesado.

Tarragona 18 de Octubre de 1897.—D. Miró.

*Señas particulares de Francisco Donato Pallejá.*

Edad treinta y ocho años, estatura regular, color moreno, cara oval; pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, frente despejada, boca regular, y está mellado.

#### Alcaldía constitucional de Villacarriedo.

D. Manuel Pérez Camino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó, á instancia de D. Aniceto Barquín Abascal, declarar ausente en las condiciones que determina el art. 69 del vigente reglamento, á su hijo Ismael Barquín García, de ignorado paradero hace más de diez años consecutivos, y cuyas señas se detallan á continuación.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, firmo y sello el presente en Villacarriedo á 9 de Noviembre de 1897.—Manuel P. Camino.

*Señas personales del individuo.*

Ismael Barquín García, hijo de Aniceto y de Leonarda, nació en 6 de Enero de 1875, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz gruesa, boca pequeña, frente regular, sabe leer y escribir; señas particulares, una cicatriz en la frente.

D. Manuel Pérez Camino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber que la Corporación municipal de mi presiden-

cia, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó, á instancia de D. Francisco Abascal Maza, declarar ausentes, en las condiciones que determina el art. 69 del vigente reglamento, á sus hijos Manuel y Enrique Abascal Trueba, de ignorado paradero hace más de diez años consecutivos, y cuyas señas se detallan á continuación.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, firmo y sello el presente en Villacarriedo á 9 de Noviembre de 1897.—Manuel P. Camino.

#### *Señas personales del Manuel.*

Manuel Abascal Trueba, hijo de Francisco y de Dionisia, nació en 13 de Enero de 1869, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, boca regular, frente espaciosa, sabe leer y escribir.

Señas particulares, una cicatriz en la nariz.

#### *Señas personales del Enrique.*

Enrique Abascal Trueba, hijo de Francisco y de Dionisia, nació en 4 de Octubre de 1870, pelo rubio, cejas al pelo, ojos blancos, nariz regular, boca grande, frente espaciosa, sabe leer y escribir.

Señas particulares, ninguna.

#### Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio de Madrid.

En esta Tenencia de Alcaldía se está instruyendo un expediente para justificar se ignora el actual paradero de Victoriano Escolar Solana, de unos cincuenta años, hijo de Gregorio y Lorenza, natural de La Granja, casado con Polonia Caballero, de ocupación carpintero, cuyas señas personales cuando se ausentó eran: pelo castaño claro, ojos pardos, bigote y perilla, estatura regular. Este individuo desapareció de Madrid el 27 de Marzo de 1887, y desde esta fecha no ha vuelto á tenerse noticias de él, ni la familia ha podido adquirir ninguna noticia, no obstante las pesquisas que ha practicado con dicho objeto.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la adaptación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica este edicto, para que si alguna persona tiene noticias del paradero del referido Victoriano Escolar Solana, lo manifieste en esta Tenencia de Alcaldía, plaza de Chamberí, núm. 7.

Madrid 26 de Octubre de 1897.—V.º B.º=El Teniente de Alcalde, Martín O. de Zárate.—Rubricado.—El Secretario, Luis Millán.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Tenencia de Alcalde.—Distrito del Hospicio.—Madrid.* 3277—M

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.*

#### INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.201	173	1.374	161.538
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.	170	14	184	18.140
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	135	7	142	13.131
Idem 3.ª—Clavel, 4.....	200	15	215	20.593
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	171	11	182	18.733
TOTALES.....	1.877	220	2.097	232.135

#### PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	217	376	593	263.666

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Cavaggioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicoerrotea y D. Antonio Laa y Rute.

Madrid 12 de Diciembre de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

SAN SEBASTIÁN

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Pedro Abarrategui Arroita, hijo de José y de Nicolasa, natural de Escoriaza, Ayuntamiento de ídem, partido de Vergara, provincia de Guipúzcoa, Capitania ge-

neral de la sexta región, avecindado en Escoriaza, provincia de Guipúzcoa, de diez y nueve años, siete meses y veintiséis días de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 608 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Pedro Abarrategui Arroita, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Pedro Abarrategui, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López. 4047—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar José Beldarraín Irazu, hijo de José y de María, natural de Cizurquil, Ayuntamiento de ídem, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Capitania general de la sexta región, avecindado en Cizurquil, provincia de Guipúzcoa, de diez y nueve años, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 768 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido José Beldarraín Irazu, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado José Beldarraín, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López. 4048—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Juan Berra Zugasti, hijo de Manuel y de Petra, natural de Alza, Ayuntamiento de ídem, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, Capitania general de la sexta región, avecindado en Alza, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, tres meses y veintinueve días de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 639 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Juan Berra Zugasti, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Juan Berra, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López. 4049—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Zacarías Expósito Echevarría, hijo de Luisa, natural de San Sebastián, Ayuntamiento de ídem, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, Capitania general de la sexta región, avecindado en Usurbil, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, cuatro meses y veintiséis días de edad, estado soltero, oficio cantero, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares una cicatriz en la frente, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Zacarías Expósito Echevarría, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Zacarias Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4050—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar José Garmendia Arrieta, hijo de José y de Gregoria, natural de Alza, Ayuntamiento de ídem, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Alza, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, cinco meses y nueve días de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 762 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido José Garmendia Arrieta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado José Garmendia, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4051—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Felipe Galparsoro Bastarrica, hijo de Lorenzo y de María, natural de Gainza, Ayuntamiento de ídem, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Gainza, provincia de Guipúzcoa, de diez y nueve años y dos meses de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Felipe Galparsoro Bastarrica, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Felipe Galparsoro, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897. = Casimiro López.  
4052—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Juan Iparraguirre Aramendi, hijo de José y de Josefa, natural de Ichazo, Ayuntamiento de ídem, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Ichazo, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, ocho meses y trece días de edad, estado soltero, estatura un metro 666 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares picado de viuelas, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Juan Iparraguirre Aramendi, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Juan Iparraguirre, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4053—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y

cupo de Ultramar Miguel Manterola Yarza, hijo de Miguel y María, natural de Irún, Ayuntamiento de ídem, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Irún, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, once meses y quince días de edad, estado soltero, oficio panadero, estatura un metro 692 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Miguel Manterola Yarza, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, número 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Manterola, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

San Sebastián 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4054—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último, para marchar á Cuba, el soldado del reemplazo de 1896, y cupo de Ultramar, Jenaro Manterola Lili, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Aya, Ayuntamiento de ídem, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Aya, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, seis meses y once días de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color natural, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Jenaro Manterola Lili, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Jenaro Manterola, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4055—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Guillermo Zubia Eguren, hijo de Román y de Cirila, natural de Elorrio, Ayuntamiento de ídem, provincia de Vizcaya, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Escoriaza, provincia de Guipúzcoa, de veinte años y ocho meses de edad, de estado soltero, oficio panadero, estatura un metro 622 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Guillermo Zubia Eguren, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Guillermo Zubia, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4056—M

D. Casimiro López Arrojo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, número 19, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración el 22 de Octubre último para marchar á Cuba el soldado del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar Juan Unsaín Erasquin, hijo de José y de Micaela, natural de Lazcano, Ayuntamiento de ídem, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de la sexta región, vecindado en Lazcano, provincia de Guipúzcoa, de diez y ocho años, cuatro meses y doce días de edad, estado soltero, oficio jornalero, estatura un metro 678 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Juan Unsaín Erasquin, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en la zona de esta capital, Echaide, núm. 6, con objeto de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el mencionado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Juan Unsaín, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la indicada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Casimiro López.  
4057—M

D. Juan Uranga Uraín, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de la sexta región, en averiguación del paradero de recluta desertor Luis Porras Martín.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Luis Porras Martín, recluta por el alistamiento de San Sebastián, núm. 57 del sorteo y perteneciente al cupo de Ultramar, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, hijo de Juan y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio tonelero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción regular, y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local de esta zona de reclutamiento (calle de Echaide, núm. 6, principal) á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Luis Porras Martín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Juan Uranga.  
4058—M

D. Juan Uranga Uraín, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de la sexta región, en averiguación del paradero del recluta desertor José García Gómez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José García Gómez, recluta por el alistamiento de Ultramar, natural de Albelda, provincia de Logroño, hijo de Serafín y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio carretilero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción regular, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local de esta zona de reclutamiento, calle de Echaide, núm. 6, principal, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José García Gómez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Juan Uranga.  
4059—M

D. Juan Uranga Uraín, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de la sexta región en averiguación del paradero del recluta desertor Ramón Berosteguieta Larrañaga.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Ramón Berosteguieta Larrañaga, recluta por el alistamiento de San Sebastián, núm. 45 del sorteo y perteneciente al cupo de Ultramar, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, hijo de Dionisio y de Angela, soltero, de veinte años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena y de un metro 805 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local de esta zona de reclutamiento, calle de Echaide, número 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ramón Berosteguieta Larrañaga, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1897.—Juan Uranga.  
4060—M

SANTANDER

D. Fadrique Gómez Toro, primer Teniente del Depósito para Ultramar en Santander, Juez instructor nombrado por la Superioridad para la formación del expediente contra el soldado Félix Siert Paulo, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Félix Siert Paulo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa este Depósito, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita- res y á los agentes de mi autoridad, para que practiquen ac- tivas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi- cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Santander.

Santander 26 de Noviembre de 1897.—Fadrique Gómez.

Señas del soldado Félix Siert Paulo.

Es hijo de Mariano y Francisca, natural de Laguerda, vecindado en Santa Coloma Gramanes, provincia de Barcelo- na, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, su es- tatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bue- no, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna.

4061—M

Juzgados de primera instancia.

SAN SEBASTIÁN

El Sr. D. Javier Irastorza, Juez municipal Letrado, ejer- ciendo funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido por indisposición de este último, tiene acordado, en providencia de esta fecha, en causa que se sigue en este Juz- gado sobre esta, se cite por medio de la presente cédula á Juan de Servantes, cuyo segundo apellido, edad y demás cir- cunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juz- gado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibi- miento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hu- biere lugar en derecho.

San Sebastián 23 de Noviembre de 1897.—Ramón Antonio de Guereca. J—8467

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Félix García Moreno, hijo de D. Bernabé y Doña Josefa, de cuarenta y seis años, casado con Doña Josefa González Gar- cía, natural y vecino del pueblo de Vallehermoso en la Gome- ra, propietario, de estatura regular, ojos pardos, nariz regu- lar, pelo castaño, barba poca, color moreno claro y enjuto de carnes, que se ausentó de dicho pueblo desde el mes de Agus- to último para la isla de Cuba, ignorándose su actual resi- dencia, para que en el término de treinta días, contados des- de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra él y otros se instruye por desobediencia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio con- siguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles, milita- res y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, caso de ser habido.

Así se halla dispuesto en providencia de esta fecha, dicta- da en el mencionado sumario, y para su fijación en los estrad- os de este Juzgado y publicación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta capi- tal, se libra la presente en Santa Cruz de Tenerife á 19 de Noviembre de 1897.—Francisco Fernández.—Ante mí, Luis de Miranda. J—8478

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en dicho periódico oficial, á los que se crean dueños de las caballerías que se expresan á continuación, y que el día 25 de Agosto último fueron abandonadas en el camino de Belicena por Patricio Cortés Flores, vecino de Ubeda, y otros dos sujetos, á la pre- sencia de una pareja de Guardia civil, para que comparezcan ante este Juzgado para recibirles la oportuna declaración en la causa que se sigue por hurto de dichas caballerías.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida- des, tanto civiles como militares é individuos de policía ju- dicial, practiquen diligencias en averiguación de los dueños de dichas caballerías, y verificado, se les cite de comparecen- cia ante este Juzgado.

Dado en Santafé á 23 de Noviembre de 1897.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña encendida, cerrada, cinco dedos sobre la marca, con un lucero pequeño en la frente, hierro en el anca izquierda J. C.

Un mulo tordo claro, cerrado, rayano á la marca, rozado del encuentro izquierdo y sin hierro.

Una burra rucia oscura, alzada regular, de seis á siete años y algo descubierta del cuarto trasero. J—8468

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual cla- se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de- más agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juz- gado y actuación de D. Antonio R. Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de lesiones contra Joaquín Durán Sierra, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, pon- niéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á dis- posición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tri- bunal á responder de los cargos que contra el mismo resul- tan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los peri- ódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será decla- rado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en de- recho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Durán Sierra, que dijo vivir en esta capital, calle Page del Corro, 63, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 13 de Noviembre de 1897.—F. Fernán- dez Vior.—El actuario, Antonio Verger. J—8469

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Alfredo Lavi- ña, natural de Bilbao, soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y sus señas son: estatura alta, color pálido, nar- riz larga, barbilampiño, delgado, pelo castaño, y viste pan- talón negro, chaleco y americana de color gris á rayas y boi- na azul, calzando bota de becerro negro. Vigilante de la cár- cel de esta villa y su partido, ignorándose su actual parade- ro, para que en el término de diez días, contados desde la in- serción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Bo- letines oficiales de esta provincia y de la de Bilbao, se presente en este Juzgado, al objeto de responder á los cargos que con- tra él existen en sumario que instruyo por abandono de des- tino.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valoria la Buena á 25 de Noviembre de 1897.— Luis Hebrero Martín.—Por su mandado, Isidoro Meriel. J—8481

VILLACARRILLO

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Francisco Con- treras Fernández, cuyas señas se expresarán, sobre homici- dio, fugado de la cárcel de esta ciudad, he acordado se pro- ceda á la busca y captura de dicho procesado.

Y para ello pido, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del mismo, pro- cedan á su prisión y remisión á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Villacarrillo á 20 de Noviembre de 1897.—Enri- que Castellano.—Por su mandado, Eduardo Bueno.

Señas del procesado Francisco Contreras Fernández.

De cuarenta y nueve años de edad, casado, gitano, de es- tatura un metro 600 milímetros; viste blusa á listas blancas y pantalón de tela de verano á cuadros, alpargatas cerradas, sin calcetines, pelo negro, ojos melados, cejas negras, nariz y boca regulares, color sano, y vecino de Villanueva del Ar- zobispo. J—8470

VILLALBA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en sumario que instruye por sustracción de una pollina á Deogracias Polo, vecino de Mayorga, contra Antonio Casado, domiciliado en Matanza, de ignorado paradero, ha dictado en el día de hoy auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva del auto.—Se declara rebelde al pro- cesado Antonio Casado, domiciliado en Matanza, y se declara así bien terminado este sumario, el cual se remita al Tri- bunal superior, emplazando al procesado para que comparezca ante él en el término de diez días, á usar de su derecho; dese conocimiento al Sr. Fiscal, y para la notificación y em- plazamiento del mismo, insértese cédula comprensiva de la parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID y Bo- letín oficial de esta provincia y de la de León.

Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.— Justiniano F. Campa.—Ante mí, Vicente M. Conde.»

Y para que la presente sirva de notificación y emplaza- miento del mismo, lo firmo en Villalba á 25 de Noviembre de 1897.—El actuario, Vicente M. Conde. J—8482

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima del tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo.

Ramal á Chamartin de la Rosa.

Esta Sociedad convoca para el día 16 de Enero de 1898, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Reina, 45, á junta general ordinaria.

Para asistir á la junta será preciso depositar en la Caja de la Sociedad 200 acciones, según previene el art. 14 de los estatutos.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—V.º B.º=El Presidente, José de Castro.—El Secretario del Consejo de Administra- ción, Enrique Fernández Prieto. X—1024

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1897.

Table with columns: Hora, Temperatura máxima y mínima del día, Humedad del aire, Dirección y fuerza de viento, Estado del cielo. Includes data for various times of day and specific meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Diciembre de 1897.

Table with columns: Localidades, Alturas barométricas, Temperaturas, Direcciones de viento, Fuerzas de viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their corresponding weather conditions.

RETRASADOS — Día 11

Small table listing delayed telegrams for Málaga with details on time and status.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Salamanca.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se ven- de en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Lucia, virgen, y Santa Otilia.

Cuarenta horas en las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Lunes clási- co.—Casa con dos puertas, mala es de guardar.—Gori gori ó el portugués en Madrid.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.— Turno 1.º.—Francillon.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función extraordinaria en honor del maestro D. Joaquín Gaztambide. Acto segundo de El juramento.—Acto tercero de Marina.— Sociedad de Conciertos que ejecutará varias piezas.—Acto segundo de Catalina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— El cabo primero.—La viejecita.—Los camarones.—El ángel caído.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.— Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Las solteronas.—La enredadera.— Los hambres.—La rebotica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, azu- carillos y aguardiente.—Los inocentes.—El primer reserva.—La revoltosa.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.— Turno 2.º impar.—La v. cante de Cañete.—Las mantecadas.—La reja.— Gua... gua...

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.— Las zapatillas. Viento en popa.—Los rancheros.—El gallito del pueblo.